

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

RAUL SAUVETERRE BLAS
RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA201401271

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*

*QUERELLA NÚM.:
315-14-0352*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2015.

Raul Sauveterre Blas solicita la revisión y revocación de una resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 15 de agosto de 2014 más notificada el 20 de agosto del mismo año, mediante la cual se le declaró incurso de violar los Códigos 202, 205 y 207 del Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios de Programas de Desvío y Comunitario y se desestimaron la querella por los cargos Códigos 115, 141 y 206.

ANTECEDENTES

Los hechos son los siguientes:

El 30 de julio de 2014 se radicó un Informe de Querrela de Incidente disciplinario contra Sauveterre Blas por violación a los Códigos 115, 141, 202, 205, 206 y 207 del Reglamento 7748. La alegación relataba lo siguiente:

Mientras se realizaba un registro en el Modulo Azul, celda 230 le indico al confinado que se quitara la ropa para un registro al desnudo en ese momento se le cae al piso una batería de celular y cuando voy a ocupar dicha batería el confinado me empuja con sus manos coge la batería y la tira al inodoro y en ese momento se le cae también el celular y yo tratando de evitar que lo eche al inodoro el vuelve y me empuja con sus manos por el área de mis caderas pero este logró echarlo al inodoro y flochar el mismo. Debo informar que dicho confinado no vive en la celda del incidente 230 azul donde ocurrieron los hechos, este vive en la celda 331 asignada por el control de población. En este incidente, el oficial Ángel Pérez Ramos placa #4266 intervino para tratar de ayudarme a ocupar el contrabando.

La vista inicial se celebró el 15 de agosto de 2014, de la resolución se desprende que se le leyó al confinado tanto la querrela como el informe de investigación y fueron discutidos con el confinado. El oficial examinador de vistas emitió la Resolución en la que determinó violación al Código 202-Agresión simple o su tentativa, Código 207-estar en área no autorizada y Código 205-Disturbio o su tentativa. Por ello se le impuso sanción de pérdida de privilegio de cuatro visitas, cuatro comisarías y cuatro días de recreación. No conforme con este proceder Sauveterre Blas solicitó reconsideración que le fue denegada.

Inconforme aun acudió ante nos alegando que el Departamento de Corrección cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: AL LLEGAR A UNA DETERMINACIÓN LA CUAL ES CONTRADICTORIA YA QUE SE LE IMPUTAN VIOLACIONES QUE IMPLICAN HECHOS ENCONTRADOS ENTRE SÍ CON EL PROPIO CÓDIGO. ADEMÁS DE NO TENER EVIDENCIA MATERIAL ALGUNA Y A PESAR DE CONOCER Y VER EL EXAMINADOR LOS MÚLTIPLES GOLPES RECIBIDOS POR EL CONFINADO EL MISMO DÍA DE LOS HECHOS.

SEGUNDO ERROR: AL DETERMINAR QUE HUBO VIOLACIÓN A LOS CÓDIGOS CUANDO NO EXISTE REFERENCIA A PROHIBICIÓN ALGUNA PARA EL CONFINADO EN ESTAR EN UN ÁREA ABIERTA A LA POBLACIÓN PENAL EN EL SECTOR EN QUE SE ENCONTRABA.

TERCER ERROR: AL RECLASIFICAR AL CONFINADO EN CUSTODIA MÁXIMA CUANDO LAS FALTAS A LOS CÓDIGOS EN LOS QUE FUE ENCONTRADO INCURSO CORRESPONDEN AL NIVEL II, POR LO QUE NO AFECTAN SU CLASIFICACIÓN NO EXISTIENDO UNA RECOMENDACIÓN DEL EXAMINADOR PARA DICHO CAMBIO.

El Departamento de Corrección presentó su alegato en oposición, por lo que procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), 3A L.P.R.A. XVIII comparte la misma política pública que su antecesora, la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.*, que establece que será la política pública del Estado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.

Con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, para que las autoridades penitenciarias tuviesen un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución, la otrora Administración de Corrección aprobó el Reglamento Núm. 7748¹ de 23 de septiembre de 2009, Reglamento para la Población Correccional. (Reglamento 7748, Introducción). Este reglamento aplica cuando un confinado comete o intenta cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de esta agencia. Regla 3 del Reglamento Núm. 7748. La Regla 6, establece los actos prohibidos², de acuerdo a la escala disciplinaria de severidad, Nivel I y II. El inciso 2 de la Regla 6, es el relacionado al NIVEL II de severidad que se refiere a “[a]ctos, o tentativa de actos prohibidos de naturaleza menos grave tales como los tipificados de cuarto (4^{to}) grado en el Código Penal de Puerto Rico de 2005 o leyes especiales. Incluye además, violaciones administrativas que no necesariamente constituyen una amenaza a

¹ enmendado por el Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011

² Acto prohibido - cualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito. Regla 4 del Reglamento 7748.

la seguridad institucional o a cualquier Programa de Desvío y Comunitario.”

Se considerarán como Actos Prohibidos Nivel II los siguientes:

202. Agresión simple o su tentativa — Consiste en el empleo de fuerza o violencia física contra cualquier persona, para causar daño corporal.
205. Disturbios — Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.
207. Estar en un área no autorizada — Encontrarse o reunirse en un lugar dentro de la institución en el cual el confinado no ha sido autorizado a estar o le está prohibido encontrarse.

La Regla 7 establece las sanciones que podrán ser impuestas.

En específico el inciso (E) es el atinente a la privación de privilegios que “podrá incluir la compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución.” [...] “El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de sesenta (60) días.”

Es un principio firmemente establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E. 181 D.P.R. 386 (2011). Esta ponderada norma de deferencia a las determinaciones fácticas administrativas, descansa en que las agencias, por razón de experiencia y

conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley. Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005). Las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, por otra parte, son revisables en su totalidad. 3 L.P.R.A. sec. 2175. Sin embargo, esta revisión total no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005). El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente...[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. Otero v. Toyota, *supra*. La doctrina sobre la revisión judicial reconoce, igualmente, que la interpretación de un estatuto por el organismo que lo administra y es responsable de su cumplimiento merece gran respeto y deferencia judicial. Martínez v. Rosado, 165 D.P.R. 582 (2005); Procuradora Paciente v. MCS, 163 D.P.R. 21 (2004). Las conclusiones de derecho del organismo administrativo deberán ser sostenidas por los tribunales en la medida que éstas se ajusten al mandato de ley. Martínez v. Rosado, *supra*; P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269 (2000). Incluso, en casos marginales o dudosos, la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece deferencia sustancial, aun cuando dicha interpretación no

sea la única razonable. Martínez v. Rosado, *supra*. Si de la totalidad del récord administrativo se sostienen las determinaciones adoptadas por el foro administrativo, los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870 (2008). La revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a determinar si la actuación administrativa fue razonable y sólo cede cuando está presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional. Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 D.P.R. 592 (2006); Otero v. Toyota, *supra*. Esto es, los tribunales se abstendrán de apoyar una decisión administrativa si la agencia erró al aplicar la ley; actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o, lesionó derechos constitucionales fundamentales. P.C.M.E. Comercial v. Junta de Calidad Ambiental, 166 D.P.R. 599,603 (2005).

De acuerdo al marco doctrinal nos pronunciamos.

En el primer señalamiento de error el recurrente alega que fue encontrado incurso en violación al código 202 de agresión y el 205 de disturbio, pero el de agresión implica causar daño corporal mientras que el disturbio implica un acto que ocurre "sin causar daño a la persona o propiedad". Adujo que del narrativo del agente no se menciona que hubo disturbio. Añadió que fue el recurrente el

agredido, quien tuvo que recibir ayuda médica por traumas en el cuerpo. Además, que no existe prueba material pues el teléfono nunca apareció ni se justificó su desaparición.

No le asiste la razón. De la querrela que obra en el expediente se desprende que en un registro realizado el 30 de julio de 2014 en la celda 230 el oficial Víctor Montalvo Montañez le indicó al confinado Sauveterre Blass que se quitara la ropa, en ese momento se le cayó una batería de celular y cuando el oficial la va a ocupar el confinado lo empuja, coge la batería y la tira al inodoro. Al mismo tiempo también se le cayó un celular y el agente, al tratar de evitar que el confinado lo eche al inodoro, el confinado lo empujó, logró echarlo al "inodoro y flochar el mismo". El confinado no vive en la celda del incidente (230 azul) donde ocurrieron los hechos. En este incidente, el oficial Ángel Pérez Ramos placa #4266 intervino para tratar de ayudar a ocupar el contrabando.³ En el informe de querrela se hizo constar que no se obtuvo evidencia porque [el confinado] la echó en el inodoro y la "flochó". Por su parte en la declaración de Ángel Pérez éste informó que se acercó al registro que realizaba el agente Montalvo, el confinado lanzó algo al inodoro y agredió al oficial empujándolo.⁴ En el informe diario de noticias e incidentes se narraron los mismos hechos y además que el oficial Gilbert Youmet Santiago forcejeó con el confinado Yamil

³ Véase la querrela (Informe Disciplinario), apéndice pág. 1, Declaración apéndice pág. 9, Informe de Incidente pág. 23

⁴ Apéndice del recurrido, Declaración, pág. 4

Maya Rivera para evitar que este entrara a la celda a apoyar a su compañero en el acto delictivo obstruyendo la labor del oficial Víctor Montalvo. Se narró que los confinados involucrados eran Yamil Maya Rivera y Raúl Sauvetere Blass⁵. El informe institucional de incidentes graves efectuado por el sargento Pablo Hernández Agudo recopiló los mismos hechos narrados en la querrela, se identificó a los dos confinados involucrados en el incidente y a los empleados Gilbert Yourset Santiago, Víctor Montalvo Montañez. Se informó que a los confinados se llevaron al área médica pero rehusaron el servicio de enfermera Gloria Vélez.⁶ Por su parte en el informe del accidente el confinado indicó que no tenía nada que declarar.⁷ También informó que haría las alegaciones pertinentes el día de la vista.⁸ Luego en declaración suscrita el 5 de agosto de 2014 el confinado indicó que el oficial entró a su celda,⁹ y narró su versión de los hechos.

Existe en el expediente ante nos, varias declaraciones que narran el suceso de agresión simple o su tentativa (Código 202), al confinado emplear fuerza contra el agente Montalvo Montañez. También ocurrió el disturbio (Código 205), pues se alteró el debido funcionamiento institucional, cuando el confinado trató de evitar que el agente ocupara la batería y el celular. Estos hechos

⁵ Informe diario de noticias, incidentes o incidentes graves, apéndice del recurrido pág. 13.

⁶ Informe Institucional de incidentes graves, junto al Anejo A informe de incidentes de uso de la fuerza" apéndice del recurrido págs. 15-21

⁷ Apéndice del recurrido pág. 3, 10

⁸ Informe de incidente apéndice del recurrido pág. 24

⁹ Apéndice del recurrido pág. 5-6

provocaron que interviniese en el altercado el oficial Vélez y también que el confinado Yamil Maya Rivera tratara de ayudar a su compañero. Para evitar que éste entrara a la celda, intervino el agente Gilbert Youmet Santiago.

Como vemos, en un mismo evento pueden ocurrir los actos de agresión y de disturbio, por lo que descartamos la alegación del recurrente de que ambos son incompatibles.

En cuanto a la alegación del confinado de que no hubo prueba material porque no se ocupó el celular, no entendemos el propósito de su argumento, pues precisamente la prueba es a los efectos de que el propio recurrente fue quien echó el celular y la batería en el inodoro y los hizo desaparecer. En la querella se precisó que "no se obtuvo evidencia porque la echó en el inodoro y la flochó". De manera que los objetos no se pudieron ocupar, debido a las actuaciones del recurrente, pero aun así hubo testigos que narraron la existencia del teléfono y la batería. En relación a los golpes que alega que recibió el recurrente, la prueba que obra en el expediente es que éste declinó ser atendido por la enfermería. Por tanto actuó correctamente el Departamento de Corrección al encontrar que se transgredieron los códigos 202 y 205 del Reglamento 7748, *supra*. El primer error no se cometió.

Como segundo planteamiento Sauveterre Blas alega que no procedía se le impusiera la infracción al código 207 "estar en área no autorizada" pues ese código no establece cuál es la prohibición

en un área abierta para confinados. Puntualizó que ningún momento se indica que el confinado no estaba autorizado o el espacio es abierto y la población general se confunde. Tampoco nos persuade pues su argumento presupone que el confinado estaba en un área abierta cuando ocurrió el incidente, más el expediente refleja lo contrario. De la querrela y las declaraciones del oficial Víctor Montalvo surge que el incidente con el confinado ocurrió en la celda 230 azul, cuando dicho confinado vive en la celda 321.¹⁰ El oficial Ángel Vélez quien intervino en el suceso también indicó que los hechos ocurrieron en la celda 230.¹¹ Por tanto, la prueba reflejó que el confinado estaba en la celda 230 que no le correspondía y en la que no estaba autorizado a estar en el contexto de los incidentes, configurándose así la infracción al Código 207. Es por ello que el segundo error tampoco se cometió.

Por último, en su tercer señalamiento Sauveterre Blas indica que fue sancionado para un cambio de custodia cuando en el expediente no hay una recomendación al respecto.

Sobre este particular el ELA arguye que este caso revisa una determinación de un proceso disciplinario, no de custodia. El proceso de revisión de custodia es el contenido en el "Manual para la Clasificación de Confinados", por lo cual este foro carece de

¹⁰ Véase querrela apéndice del recurrido pág. 4, declaración apéndice del recurrido pág. 9, informe diario de noticias, apéndice del recurrido pág. 13,

¹¹ Declaración de Ángel Vélez apéndice del recurrido pág. 4

jurisdicción para atender el aspecto de la clasificación. Las sanciones que se le impuso al confinado consistieron en la pérdida del privilegio de cuatro visitas, cuatro comisarías y cuatro días de recreación, las que están permitidas en la Regla 7 (E) del Reglamento 7748, *supra*. Además, que lo único que surge del expediente es que se aplicó la Regla 21 del Reglamento 7748, *supra*, que permite la ubicación de un confinado en segregación administrativa o el traslado a otra institución como medida de seguridad.

Tal como señala el ELA, la resolución que revisamos solo le impuso al confinado la privación de los privilegios de cuatro visitas, cuatro comisarías y cuatro días sin recreación, actuación que es cónsona a lo que establece la Regla 7 (E) del Reglamento 7748, *supra* que permite la privación de los privilegios de “compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución.” Por tanto, no divisamos falta de corrección en la resolución que examinamos. De esa resolución no surge ninguna determinación referente al cambio de custodia. Lo único que tenemos en el expediente es otra Resolución emitida por la oficial examinadora que impuso las sanciones, emitida el 15 de agosto de 2014, al amparo de la Regla 21 de dicho cuerpo reglamentario que permite al superintendente “ubicar a un confinado en Segregación Administrativa mientras espera la celebración de la Vista

Disciplinaria...". Esta medida fue consumada cuando se transfirió al confinado del Centro de Detención del Oeste en Mayagüez a la Institución Guayama 1000 a modo preventivo por los hechos aquí recopilados. En suma, de la resolución aquí recurrida no surge dictamen alguno relacionado al cambio de custodia, que amerite nuestra revisión. De los documentos que obran en nuestro expediente, junto al reglamento 7748, concluimos que las sanciones y la medida de traslado que tomó el Departamento de Corrección se ciñeron a lo que establece el Reglamento 7748, *supra*. La determinación resulta razonable a la luz de los hechos y el derecho, de modo que el tercer error tampoco se cometió.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados le concedemos deferencia a la determinación emitida por el Departamento de Corrección. Consecuentemente la CONFIRMAMOS.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones